

**Roj: AAP V 1016/2024 - ECLI:ES:APV:2024:1016A**

Id Cendoj: **46250370102024200396**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **22/07/2024**

Nº de Recurso: **663/2024**

Nº de Resolución: **439/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA PILAR MANZANA LAGUARDIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUDIENCIA PROVINCIAL****SECCIÓN DÉCIMA****VALENCIA**

NIG: 46094-41-1-2023-0005632

**RECURSO DE APELACIÓN (LECN) [RPL] Nº 000663/2024 -P-**

Dimana de: Exequator [EXE] Nº 001356/2023

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE CATARROJA

**A U T O nº.439/24**

**SECCIÓN DÉCIMA:****Ilustrísimas Señorías:**

Presidenta, Dª Mª PILAR MANZANA LAGUARDIA Magistrados: D. CARLOS ESPARZA OLCINA D. JOSÉ LUIS CONDE-PUMPIDO GARCÍA

En Valencia a, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Exequator [EXE] nº 001356/2023, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE CATARROJA, entre partes, de una como parte demandante-apelante, Dª. Silvia , dirigida por la letrada Dª. CRISTINA TARIN CONESA y representada por la Procuradora Dª. MARIA TERESA FABRA MIRO, frente a D. Urbano . Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. MARÍA DEL PILAR MANZANA LAGUARDIA.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.**-En dichos autos por el lltmo. Sr. Juez de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE CATARROJA, en fecha 9/05/24 se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

*"SE INADMITE A TRÁMITE la demanda de Exequator [EXE] - 001356/2023 promovido por Silvia frente a Urbano sin efectuar expresa imposición de costas a la parte actora".*

**SEGUNDO.**-Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto se remitieron las actuaciones a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día de hoy para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

**TERCERO.**-Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS JURIDICOS:

**PRIMERO.**-Por la dirección letrada de la parte recurrente que representa los intereses de D<sup>a</sup>. Silvia se impugna la resolución recurrida de fecha 9 de mayo de 2024 que ha inadmitido a trámite su solicitud.

**SEGUNDO.**-Son circunstancias relevantes para resolver el recurso el que por la actora se solicitó **exequártur** y ejecución de la sentencia de **divorcio** dictada por la República de Cuba, Tribunal de Matanzas sección de familia número de procedimiento 333/22 de fecha 20 de octubre, con expresión de su firmeza, y manifestando que no concurre causa de denegación del reconocimiento recogidas en el art. 46 de la Ley de Cooperación Internacional. Adjuntó su copia legalizada junto a su traducción. No existiendo convenio alguno entre los estados solicitó la aplicación de las normas contenidas en la Ley 29/2015 de 30 de julio.

Por diligencia de ordenación de 6 de febrero de 2024 se le requirió de subsanación mediante la aportación del documento que acreditará la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o documento equivalente, dada la constancia de que la referida sentencia había sido dictada en rebeldía del demandado.

Dicho requerimiento de subsanación no fue atendido.

El auto recurrido inadmite a trámite la demanda.

No constando en las actuaciones el preceptivo informe del Ministerio Fiscal requerido por el art. 54.8 de la Ley de Cooperación internacional, fue recabado en el presente rollo por proveído de fecha 8 de julio de 2024.

**TERCERO.**-Al caso de autos es de aplicación la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil en cuyo artículo 2 se establece que la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige por: a) Las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte. b) Las normas especiales del Derecho interno. c) Subsidiariamente, por la presente ley.

No existiendo convenio ni tratado entre las naciones de España y Cuba, es de aplicación como alega la actora las normas contenidas en la referida ley. Y a este respecto es claro el tenor del art. 54 punto 4 de la misma relativa al procedimiento en el que se establece que la demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de: a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados. b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente. c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen. d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Habiéndose dictado en rebeldía como es de ver al contenido de la sentencia, la parte fue requerida de subsanación conforme a lo dispuesto en el art. 231 de la LEC por el LAJ para que aportara el documento que acreditará la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o documento equivalente, al demandado, dejando transcurrir el plazo otorgado sin atenderlo.

Por ello, concurre la causa de denegación del reconocimiento prevista en el artículo 46-1-b) de la Ley de Cooperación Internacional de Materia Civil de 31 de julio de 2015, que dice que Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán: b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse. En consecuencia, no consta que la sentencia se dictara respetando los derechos de defensa y audiencia de la parte demandada, ni de que tuviera conocimiento del procedimiento de forma regular y con el tiempo suficiente para defenderse.

Por consiguiente, procede la desestimación del recurso de apelación y la integra confirmación de la resolución recurrida.

**CUARTO.**-Ello no obstante la desestimación del recurso no procede hacer imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación,

## LA SALA ACUERDA

**Primero.**-Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Silvia .

**Segundo.**-Confirmar la resolución recurrida.



**Tercero.**-No hacer imposición de las costas de esta alzada.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ